

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Noviembre 12 de 2021 al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial del llamado en garantía, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de octubre de 2021 que admitió el llamado en garantía sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería a la Dra MARTHA LUCIA MALDONADO MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.333.369 y portadora de la TP. N° 234.263 del C.S.J., como apoderada judicial de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – SERVIS S.A.S., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO AS S.A.S.** los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el despacho que dentro del termino la apoderada de la llamada en garantía, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual este despacho admitió el llamamiento en garantía contra las sociedades que la apoderada representa.

Indica dentro del recurso, que la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 , no es garante de las obligaciones de la demandada ADRES, además que existe falta de competencia por la clausula compromisoria y que este juzgado carece de jurisdicción y competencia según el artículo 2 del C.P.T.

Respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto, observa este despacho que el llamamiento en garantía , reúne los requisitos que determina el Código General del Proceso en sus artículos 64, que reza:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Es decir que para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse los motivos fundados por los cuales se realiza, lo cual fue satisfecho con el escrito del llamamiento, en el cual se indico dentro de los hechos que :

SEGUNDO: Como cláusula del citado contrato en el numeral 7.2.1.30 se dispuso la Responsabilidad patrimonial, cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.

TERCERO: La cláusula decimosegunda estableció la INDEMNIDAD y sobre el particular dispuso que "con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO hoy ADRES por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.**

Quiere decir lo anterior que el llamamiento reúne los requisitos del art. 64 del C.G.P., por remisión analógica del art 145 del C.P.T. Y S.S. , ya que se indicaron los fundamentos y relación que podría tener las llamadas en garantía, en caso de una eventual condena contra el ADRES; pues no debemos olvidar que el llamado en garantía actuó como auditor y entre otras funciones que se encuentran en el contrato 043 de 2013, las siguientes que hacen que el llamado en garantía reúna los requisitos establecidos en la citada norma -.

7.2.26 Realizar dentro del proceso de auditoría, los respectivos cruces y validaciones con las bases de datos y registros que se indican a continuación, a partir de los reportes que para el efecto le suministre el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA, cuando ello sea necesario, a fin de prevenir el reconocimiento o la apropiación de recursos del Fosyga sin justa causa y realizar las verificaciones necesarias para establecer la procedencia del reconocimiento y pago de las solicitudes de recobros NO POS y de reclamaciones ECAT objeto de auditoría: a) Registro especial de prestadores de servicios de salud; b) Base de datos de recobros y

reclamaciones tramitados ante las subcuentas de Compensación o Solidaridad y ECAT del Fosyga, administradas por el encargo fiduciario de los recursos del FOSYGA; c) Base de Datos Única de Afiliados al SGSSS (BDUA); d) Registro único de afiliados (RUAF); e) Registro Nacional del Estado Civil (RNEC); f) Base de pólizas SOAT expedidas y siniestros SOAT pagados; g) Registro Único de Víctimas (RUV) y listados derivados de órdenes judiciales enviados expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, y; h) las demás que el Ministerio o quien haga sus veces, considere necesarias.

7.2.27 Verificar que los valores de las solicitudes de recobros NO POS y de las reclamaciones ECAT, se ajusten a la normativa vigente y aplicable para las actividades, intervenciones, procedimientos, medicamentos, insumos y dispositivos médicos recobrados o reclamados.

7.2.28 Garantizar que la aplicación de las glosas corresponda a la normativa vigente, al Manual Operativo del Fosyga; así como a las directrices e instrucciones que para el efecto haya impartido el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, en el evento de requerirse.

7.2.29 Conformar los paquetes de recobros NO POS y reclamaciones ECAT con dictamen definitivo y remitirlos a la Firma Interventora y al Ministerio, o a quien haga sus veces, de acuerdo con las especificaciones y dentro de los términos que éste defina, para que se adelante el trámite de ordenación del gasto y autorización de pago.

En cuanto a la cláusula compromisoria, y la falta de jurisdicción y competencia de este despacho, basta indicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T , la cual otorga la competencia a la jurisdicción laboral

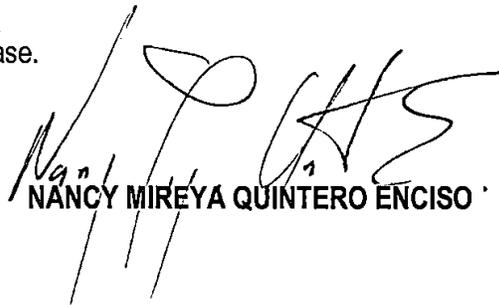
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Aunado a lo anterior no existen razones para reponer el auto atacado, por cuanto los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, serán debatidos en el transcurso del proceso y resueltos en sentencia, y no impiden que la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 sea llamada en garantía y ejerza su defensa.

Por lo anteriormente expuesto este despacho decide NO REPONER el auto atacado de fecha 19 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy, Enero 11 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 001

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaría